

LOS TESTAMENTOS Y CODICILOS MÁS ANTIGUOS DE MADRID: ESTUDIO PALEOGRÁFICO Y DIPLOMÁTICO

Dra. D^a. Susana Cabezas Fontanilla
Profesora de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid

Si bien los testamentos, y en menor medida los codicilos, han sido ampliamente estudiados desde el campo de la historia en la Edad Antigua, como Media y Moderna, apenas han sido abordados de manera específica por los diplomatistas, pues en la mayoría de los casos se han analizado desde la óptica de la diplomática notarial, como un documento notarial más, sin ahondar en ellos especialmente. Asimismo, y mientras han sido detalladamente estudiados los primeros protocolos conservados de una gran cantidad de lugares, curiosamente apenas han sido sacados a la luz los protocolos más antiguos conservados en Madrid, entre los cuales se conserva una gran cantidad de documentos relacionados con la muerte.

Es por ello que el objeto del presente estudio lo constituirán los primeros testamentos y codicilos que se custodian en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. La doble perspectiva diplomática-paleográfica empleada permitirá a su vez observar detalladamente la aplicación práctica de importantes leyes promulgadas durante este periodo, principalmente de la famosa pragmática de 1503, en relación con su génesis, estructura y validación.

Las diversas disposiciones legales que se vinieron promulgando durante la Edad Media, desde Alfonso X el Sabio hasta Juan II encauzaron poco a poco la actuación notarial e intentaron, con más o menos éxito dependiendo del asunto, la homogeneización de la génesis documental. Sin embargo, las más prolijas resultaron ser las numerosas disposiciones legales que los Reyes Católicos publicaron en torno a la praxis de los escribanos durante el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Para Arribas Arranz estas pragmáticas y leyes fueron realmente novedosas y fundamentales para el notariado

de la época¹, sin embargo otros estudiosos consideran que en la práctica no llegaron a alcanzar toda la mejoría que el ámbito notarial requería, pero de lo que no hay duda es de que significaron un cambio sustancial en la forma de expedición de los documentos y en la práctica notarial tradicional².

En Toledo el 12 de julio de 1502 los monarcas promulgaron una importante ley dedicada a la conservación de la documentación notarial. Dispusieron que a la muerte del notario, su sucesor en el puesto recibiese los protocolos por él otorgados, evitando de esta manera que se perdieran o vendieran.

El siguiente año, el 7 de junio, en Alcalá de Henares³ se publicó la pragmática más completa y relevante hasta el momento en relación con el oficio de escribanos públicos. En la exposición del texto se enumeran los graves defectos habidos en la práctica notarial y su intención de mejorarla para el beneficio común. La primera disposición insiste en la conservación de la documentación notarial y por ello comienza con el mandato de que los notarios posean un libro o protocolo en que se registren todas las escrituras.

Como el propio Arribas Arranz afirma, estas disposiciones son la causa de que los protocolos más antiguos de una gran cantidad de lugares daten de este periodo⁴, como es el caso de Madrid donde los documentos más antiguos que se custodian tienen fecha de 1504 y proceden de la notaría de Juan Román de Santo Domingo⁵. Serán por tanto los testamentos y codicilos elaborados por este notario durante los primeros años el objeto principal del análisis referido y los que nos darán las pautas para conocer la praxis nota-

¹ ARRIBAS ARRANZ, F.: “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, en *Actas del Centenario de la Ley del Notariado. Estudios históricos*, vol. 1, Madrid 1964, p. 216-221.

² RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, *Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo VII*, Madrid 1988, p. 518.

³ Esta pragmática se citará a continuación en numerosas ocasiones; se puede consultar la edición facsimilar del *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, publicado por Juan Ramírez, Madrid 1973, vol. II, ff. 361v-365r y también en RIESCO TERRERO, A.: “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 72-79.

⁴ ARRIBAS ARRANZ, F.: “Los escribanos públicos de Castilla...”, pp. 216-217.

⁵ Del periodo medieval sólo se conservan dos registros notariales, custodiados en el Archivo Histórico de Villa, de los cuales uno está publicado hoy en día en RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: *Los registros notariales de Madrid (1441-1445)*, Madrid 1995.

rial efectuada en este periodo de transición, sus cambios y modificaciones con respecto a la normativa recién promulgada, sus dificultades de adaptación a la nueva génesis documental o su afán de aferrarse a las tradiciones.

Las primeras noticias referidas a Juan Román de Santo Domingo, se encuentran en el Libro de Acuerdos de la Villa de Madrid en 1502, pero sólo a partir de 1504⁶, es mencionado como escribano, desconociéndose por otro lado la fecha exacta de su nombramiento, aunque ya por lo menos en 1509 se intitula como “*escribano público del número de la dicha villa de Madrid e su tierra por la reyna, nuestra señora*”⁷. En su testamento se identifica como escribano del número de la villa de Madrid⁸. Durante los primeros años del siglo XVI son numerosas sus apariciones y contribuciones en el Concejo como testigo en las sesiones municipales y también se le encargan diversos trabajos y labores propias de escribanos al servicio del Ayuntamiento, sin que éste obtuviera nunca dicho título. Esta colaboración reportaba a Juan Román importantes ganancias económicas⁹ y, por supuesto, también, le permitía estar presente en el órgano principal del municipio.

En principio, las leyes, provisiones, cédulas y pragmáticas de los Reyes Católicos debían leerse ante el Concejo, incluyendo en el acta su lectura, aprobación por sus miembros y promesa de cumplimiento, y así ocurre en la mayoría de las ocasiones. Sin embargo, no se halla registro alguno en las actas madrileñas de la citada ley de 1502 ni tampoco de la siguiente pragmática relativa a los escribanos de 1503. Es evidente que su lectura, acatamiento y posterior pregón fueron llevados a cabo, prueba de ello son los protocolos conservados a partir de 1504, cumpliendo mejor o peor las citadas leyes. Prueba de ello son también las numerosas menciones posteriores en el mismo Libro de Acuerdos, en las que el propio Juan Román está presente como testigo¹⁰. Sin embargo, no consta la fecha exacta en que éstas llegaron a la villa de Madrid.

Juan Román, seguro conocedor de estas nuevas normas no parece que las pusiera en práctica hasta acabar el año de 1503, algo unánime, según los

⁶ *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño*, tomo V, Madrid 1987, vol. 5, p. 120. De ahora en adelante: *LACM*.

⁷ AHPM, Prot. 3, fol. 17. Evidentemente su nombramiento debió de ser anterior a 1504, fecha en la que comienzan sus protocolos.

⁸ AHPM, Prot. 67, fol. 758-760. Ante el escribano Gabriel Fernández.

⁹, vol. V, pp. 75, 120, 150, 158, 170, 249 y 304.

¹⁰ *LACM...*, tomo V, p. 134, 153, 308 y 318.

estudios realizados a notarios de otras regiones¹¹. En Madrid, el resto de los escasos protocolos que se conservan de esta primera época comienzan a partir de 1505, sin embargo según una estimación de Matilla Tascón sólo se conserva un pequeña parte de ellos en relación con este periodo¹², lo que impide conocer con exactitud el cumplimiento de esta disposición por parte del resto de los notarios de los que no tenemos constancia documental.

La Pragmática del 7 de junio de 1503, promulgada por la reina Isabel en Alcalá de Henares continúa disponiendo que todos los protocolos tuvieran un tamaño cercano al folio y se conservasen encuadernados. Habitualmente cada uno de los protocolos solía corresponder a un año, distribuyéndose los negocios jurídicos dentro de él por orden cronológico. En el caso de que los documentos necesitasen de otro tomo, se iniciaría un segundo volumen. La aplicación práctica de ambas disposiciones es de fácil comprobación. El tamaño del papel empleado corresponde al exigido y también el simple hecho de que los documentos se conservan en protocolos o “libros de remembranza” encuadernados. Sin embargo, en el caso del notario que aquí se analiza, el resto de las cuestiones adyacentes a estas disposiciones no se cumplen. Los negocios no aparecen escriturados dentro del protocolo con un estricto orden cronológico, como así sucede en otras escribanías de la época¹³. Prueba de ello es, por ejemplo, el protocolo número 1 en el que se hallan testamentos desde 1505 hasta 1509 y en el protocolo número 3, se encuentran datas cronológicas que abarcan desde 1506 a 1509. Otra prueba es que dentro del propio protocolo se observa un gran desorden cronológico, pues en numerosas ocasiones, se escrituran consecutivos dos negocios relacionados entre sí, como es el caso de un testamento y su codicilo posterior, pero distantes en las fechas, o dos testamentos seguidos alejados por varios meses en su expedición¹⁴. En este sentido, es posible que en la escribanía de Juan Román los registros se escrituraran en folios sueltos y posteriormente se recopilaran con poco cuidado para su encuadernación, esta hipótesis se hace más factible por el hecho de que se encuentran algunos documentos coloca-

¹¹ OSTOS SALCEDO, M.P.: “Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental...”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milano 1994, p. 197.

¹² MATILLA TASCÓN, A.: *Noticias de escribanos...*, introducción.

¹³ OSTOS SALCEDO, M.P.: “Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental...”, p. 204-205.

¹⁴ AHPM, Prot. 3, s.f. Un primer testamento de fecha 17-XI-1506, a continuación otro de la misma naturaleza (29-IV-1507) y su codicilo (5-V-1507).

dos en el registro al revés¹⁵ y también se conservan encuadernados medios folios a modo de notas.

Esta cuestión conlleva a su vez al interrogante del momento y lugar de la elaboración del instrumento. En este sentido, caben varios supuestos: primero, que el escribano tomara las oportunas notas previas en el momento del acto y a posteriori en la escribanía, expidiera el documento en el protocolo. Rodríguez Adrados comparte esta opinión en relación con la génesis notarial medieval de una parte importante de los documentos. Para ello, se basa en varios aspectos, en primer lugar, menciona “los rasgos serenos de la letra, el trazado ordenado de los renglones..., el escaso número de errores cometidos”¹⁶. Sin embargo, estos elementos no se hallan caracterizados en los testamentos otorgados ante Juan Román. Como se verá más adelante, la letra es de trazado rápido, los renglones no se presentan especialmente ordenados, ni tampoco se puede considerar que el número de errores, interlineados, adiciones o tachones sean escasos, más bien todo lo contrario. De hecho, entre los testamentos del citado notario, prácticamente todos poseen no una ni dos equivocaciones o salvedades, sino varias e incluso, en ocasiones se les puede calificar como abundantes.

Una segunda posibilidad en relación con el momento y lugar de la expedición del registro es que la *conscriptio* se llevara a cabo simultáneamente con la *actio* y la *rogatio*, lo que se explicaría a través de los folios sueltos, la multitud de erratas y equivocaciones y la preocupación palpante del escribano en numerosas ocasiones por no prolongar el texto al siguiente folio, como sería lógico si lo hiciera en el protocolo ya encuadernado, así como la circunstancia de encontrar en algunos folios escriturado sólo un testamento o un codicilo dejando el espacio restante en blanco. Además, por otro lado, en el caso concreto de los testamentos, hay que mencionar la costumbre de los otorgantes de testar en momentos muy cercanos a la muerte, por lo que, como se menciona en la propia redacción, muchos de ellos estaban en la cama, enfermos, sin poderse mover, por lo que tendría que acudir el notario a dar fe de sus últimas voluntades. Asimismo, el documento no sería válido hasta, como veremos, la lectura en alto de su contenido delante de los testigos necesarios y del otorgante que debía validarlo mediante su firma. Si en estos momentos críticos, el notario simplemente tomaba las notas precisas, volvía a su escribanía, escrituraba el texto completo, se reunían los testigos junto con el testador y se ejecutaban todos los actos requeridos, este proceso podía

¹⁵ AHPM, Prot. 3, s.f. (16-X-1507).

¹⁶ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “El registro notarial de Madrid...”, p. 188.

extenderse hasta el punto de que el testador podía haber fallecido antes de la escrituración definitiva del protocolo. Este hecho característico de los testamentos y no de otros instrumentos notariales, junto a los demás mencionados apoyan la tesis de que en muchos casos el notario expediera el instrumento simultáneamente al otorgamiento jurídico en la casa del enfermo y, en relación por lo menos a Juan Román, acudiera a su cita simplemente con un par de papeles, extendiera allí mismo el documento y se firmara a continuación, aunque este hecho nunca consta como tal en la data geográfica, lo que sí hacen otros notarios de la época, como se verá más adelante.

Pero todavía a este respecto cabe una tercera posibilidad, y es que el documento se realizara anteriormente al negocio. El notario habría escrito las partes del documento que apenas varían e iría rellenando los huecos o espacios en blanco dejados para tal efecto. Relacionado con esta tercera hipótesis, muy frecuente posteriormente en otros tipos documentales como las cartas de poder pero también en testamentos¹⁷, sólo se ha hallado uno durante los primeros años en el que la parte inicial de la redacción aparece ejecutada con escritura caligráfica y a partir de las mandas testamentarias o disposiciones la letra cambia por completo, haciéndose más cursiva, sin embargo pertenece al notario Bernardino Durán¹⁸. Con todo, es difícil asegurar que este documento se hubiera hecho a priori en la escribanía y terminado en el momento del acto de testar.

Otra de las grandes novedades de la Pragmática de 1503 es la obligación de escribir por extenso los registros dentro de los protocolos. Desde Alfonso X, el sistema documental se llevaba a cabo a través de una doble redacción, expidiendo dos instrumentos para un mismo negocio jurídico. Un primer instrumento era la llamada “nota” o registro, que quedaba en poder del escribano y que dentro de la *conscriptio* del documento corresponde a la fase de la registración. Y un segundo instrumento era la carta o documento completo que se entregaba al interesado, correspondiente al estadio de la confección¹⁹.

La aplicación práctica de esta nueva disposición provocó varios cambios en la *conscriptio* notarial. En primer lugar, mientras la “nota” medieval era un texto breve y esquemático, que contenía en muchos casos sólo los datos concretos y específicos del acto jurídico y no era preceptivo su conser-

¹⁷ AHPM, Prot. 17, s.f. (20-II-1557).

¹⁸ AHPM, Prot. 19, fol. 55 (29-XI-1507).

¹⁹ BONO HUERTA, J.: “Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), p. 83.

vación²⁰, a partir de ahora, la fase de la registración debía escriturarse en el libro encuadernado, llamado protocolo, con el tenor documental por completo, sin abreviar cláusulas ni disposiciones y su redacción debía coincidir exactamente con el documento entregado a las partes, producto de la fase de la confección. Una segunda diferencia a este respecto constituía la obligación impuesta por la reina Isabel de que la hechura del documento en el protocolo se realizara siempre antes de la entrega del documento completo y signado, asegurándose de esta manera la escrituración de todos los negocios jurídicos en el protocolo y haciendo posible de esta manera su posterior consulta y expedición de copias.

En realidad, esta disposición de escribir por extenso los registros del protocolo debió suponer más que nada sobreesfuerzo y trabajo para los escribanos. Aunque lo cierto es que en el caso del registro medieval madrileño, tanto el testamento como el codicilo es excepcional porque se encuentran sino del todo desarrollados, sí en una parte importante, incorporando en ellos varias cláusulas que, como la propia pragmática expone, se solían abreviar en las notas medievales. Aún obviando esta excepción, lo cierto es que para el escribano Juan Román, que llevaba ejerciendo su oficio algún tiempo, en realidad el cambio sólo supuso un mayor número de horas de trabajo a sus ayudantes, pues sin duda alguna el formulario empleado en cada una de las cartas no varió tras esta disposición.

Es precisamente el hecho de que los documentos insertos en los protocolos se escrituran al completo y por tanto, sin faltarles ninguna cláusula ni elemento, salvo el signo notarial de validación, el que propicia llevar a cabo el siguiente análisis diplomático de su estructura documental y a su vez hace posible continuar con el estudio de la aplicación práctica de la pragmática de Alcalá sobre su redacción y con ello finalmente determinar el *stilus notariae* peculiar de los testamentos de la escribanía de Juan Román, es decir interpretar la fijación de las normas en relación con la forma, entendida ésta como el conjunto de características internas y externas que presenta cada documento²¹.

Los testamentos se escrituraban según la forma subjetiva, que era asimismo la fórmula de redacción notarial más frecuente de esta época y la ofrecida en los formularios para este tipo de documento²². El primer elemen-

²⁰ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "El registro notarial de Madrid...", pp. 185-188.

²¹ BONO HUERTA, J.: "Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), p. 81.

²² CUESTA GUTIERREZ, L.: *Un formulario notarial del siglo XV*, Madrid 1948, p. 162.

to característico en su estructura es que el tenor documental da comienzo a través de la notificación, independientemente del negocio jurídico que contenga pero generalmente aquí se menciona una excepción, justamente en los testamentos y últimas voluntades. En estos casos era costumbre empezar el texto con la invocación verbal, como ocurre en la mayoría de los protocolos notariales de la Edad Moderna²³, llegando a ser muy extensa en el siglo XVII²⁴.

Sin embargo, los testamentos realizados ante el notario Juan Román contradicen esta excepción. En los primeros años no incorpora invocación simbólica prácticamente nunca, salvo en algún documento. A partir de 1520 añade una escueta y cursiva cruz al comienzo del texto, como al igual que en el resto de los tipos documentales, sin distinción por ser un testamento. En cuanto a la invocación verbal, de los 33 documentos analizados sólo la emplea cinco veces, todas ellas entre 1507-1509. En tres testamentos se inserta la fórmula “*In Dei nomine*”²⁵ y, de nuevo, en otros dos testamentos consecutivos en el protocolo (aunque no en la fecha), se puede encontrar la invocación simbólica seguida de la verbal de la siguiente manera:

“En el nombre de la Santa Trinidad, del Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre sin fin” y el siguiente continúa *“e de la bienaventurada Nuestra Señora Santa María, su madre”*²⁶

En un principio, podríamos pensar que en los primeros años, siguiendo la costumbre de las notas abreviadas, habría omitido esta parte un tanto rutinaria y mecánica en el protocolo, pero lo cierto es que tampoco aparece en los testamentos realizados con posterioridad, ni siquiera en su propio testamento. De lo que se deduce que o no lo incluía en sus testamentos, salvo expresa petición del testador o bien nunca lo incorporó en el protocolo por no considerarlo parte fundamental del texto y sí lo incluía en el documento final, desoyendo entonces la pragmática de 1503.

²³ OSTOS SALCEDO, P.: “Diplomática notarial...”, p. 197 y TRUJILLO MORENO, M.A.: “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad. (1502-1520)”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Milano 1994, p. 99.

²⁴ PÉREZ HERRERO, E.: “La invocación simbólica o monogramática y verbal o explícita en las matrices de las actas notariales de los escribanos de Las Palmas en los siglos XVI al XIX custodiadas en el Archivo Histórico de Las Palmas”, *Vegueta*, 0 (mayo 1992), 173-188.

²⁵ AHPM, Prot. 3, fol. 13, 18 y 19.

²⁶ AHPM, Prot. 3, s.f. (15-5-1507 y 23-5-1507).

Salvo las citadas excepciones, los testamentos de Juan Román dan comienzo entonces con la notificación: “Sepan quantos esta carta de testamento vieren”. En este sentido no hay ninguna variación con respecto a los demás notarios madrileños. Todos ellos asimismo incorporan desde el principio la denominación del tipo documental “carta de testamento”. En las notas medievales madrileñas de mediados del siglo XV, el testamento es de los pocos registros que comienzan con la notificación e incluyen también el tipo documental²⁷. En el resto de las notas, los documentos comienzan directamente con el verbo, sin incluir la consabida notificación.

Tras la notificación se inserta, como es preceptivo, la identificación del otorgante. Siguiendo el formulario, la redacción se desarrolla en primera persona, pues en general el testador solía expedir sus últimas voluntades por sí mismo²⁸, siendo ésta otra de las características típicas de la forma subjetiva.

La pragmática ordenaba que los instrumentos notariales debieran declarar siempre el nombre de las personas que lo otorgaban²⁹ y así lo cumple el escribano Román. Cuando el otorgante es varón, se incluye siempre el nombre y por lo menos un apellido (habitualmente de forma abreviada). En escasas ocasiones se menciona el oficio o parentesco y, en cambio siempre, como es de rigor, termina expresando la vecindad. En un elevado porcentaje se expresa esta peculiaridad con el título de “*noble villa de Madrid*”, aunque también encontramos en las mismas tempranas fechas simplemente “*vezino de la villa de Madrid*”, fórmula que irá incrementándose con el tiempo. Son escasas asimismo las ocasiones en los otorgantes no eran vecinos de la villa de Madrid, en este caso se especifica “en el arrabal de la villa de Madrid”, o simplemente “*vezino de Burgos*”, sin añadir “*estante en esta villa*” como se incluirá a posteriori. En otros protocolos, como los de Sevilla, es habitual la inserción de un número mayor de datos que identifican al intitulado³⁰.

En el caso de las mujeres, son varios los testamentos en los que sólo aparece el nombre, sin apellido, pero siempre se incorpora el nombre y apellido del marido o del padre; si estaban difuntos se hace mención a ello con diferentes fórmulas: “ya difunto”, “ya difunto, en Santa Gloria aya”... La expresión de la vecindad suele referirse a la otorgante directamente con el

²⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “Los registros notariales de Madrid...”, p. 307.

²⁸ Pero ésta no era la única forma, también se podía llevar a cabo mediante poder, en este caso previamente se debía expedir ante notario una carta de poder para testamento.

²⁹ Así lo ordenan la pragmática: “declarando las personas que lo otorgan”.

³⁰ OSTOS SALCEDO, M.P.: “Diplomática notarial...”, p. 209.

mismo sistema que en los testamentos masculinos, pero en muchas ocasiones hace relación al padre o marido, a pesar de que en los testamentos la mujer tenía capacidad de testar sin consentimiento ni presencia del marido, como se requería en otros negocios jurídicos.

*“como yo Ysavel Alvarez, fija de Rui Fernández de Madrid, escribano público, ya difunto, vecino de la villa de Madrid”*³¹

A continuación comienza el preámbulo-exposición típico de los testamentos en el que se expresa el estado de salud físico y mental del otorgante, puesto que no podían testar los enajenados, y a continuación se incorpora la clásica declaración de fe y adscripción al catolicismo. Juan Román utilizará una fórmula que, en los primeros años, variará sólo en pequeños detalles:

*“estando enfermo de dolencia que Dios nuestro Señor me quiso dar pero en mi seso e sentido e juicio natural conociendo lo que veo y entendiendo lo que disen e temiéndome de la muerte que es cosa natural a cualquier criatura deste mundo de que ninguna se puede escusar e creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre e Fijo e Espiritu santo, solo Dios verdadero que vive e reyna por sin fin e en la bienaventurada Virgen , nuestra señora Santa María, su madre a la qual rezo por señora e por abogada”*³²

*“estando enferma desta dolencia que Dios, nuestro Señor, me quiso dar en mi entendimiento e seso tal que Dios me le dio, conociendo lo que veo, entendiendo lo que me dizen”*³³

*“estando enfermo de dolencia que Dios me quiso dar pero en mi seso e juicio e entendimiento natural, conociendo lo que veo e entendiendo lo que me dizen e creyendo firmemente en la Santa Trinidad que es Padre e Fijo Espiritu Santo que son tres personas un solo Dios verdadero que vyve e reyna por siempre jamas sin fin e temiendome de la muerte que es cosa natural a todas las personas del mundo de que ninguna se puede escusar deseando fazer cosas a servicio de Dios nuestro señor e por la salud e salvación de mi anima”*³⁴

*“estando enfermo pero a Dios gracias, en mi seso e entendimiento qual Dios me le dio, creyendo firmemente en todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia como buen católico christiano aunque indigno”*³⁵

En algunos casos, incorpora detalles importantes como: *“enfermo en la cama”*, lo que puede indicarnos que fue el notario quien acudió a su casa,

³¹ AHPM, Prot. 1, fol. 240v (8.X1507)..

³² AHPM, Prot. 1, fol. 32-33 (2-III-1505).

³³ AHPM, Prot. 1, s.f. (12-X-1507).

³⁴ AHPM, Prot. 3, s.f. (22-VI-1506).

³⁵ AHPM, Prot. 3, sf. (15-V-1507).

aunque en el caso del notario Román no confirmará nunca este hecho en la data del documento.

*“estando enfermo en la cama de dolencia que Dios nuestro Señor me quiso dar pero en mi seso e sentido natural conociendo lo que veo y entendiendo lo que me disen, temiéndome de la muerte que es cosas natural a todas las criaturas deste mundo e creyendo firmemente en la santa Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero e en la virgen María, señora, su madre, deseando faser cosas a servicio de Dios, nuestro Señor”*³⁶

Con el transcurso de los años la exposición se hace más extensa y completa en la mayoría de los documentos, tipificándose aún más la redacción:

*“estando enfermo en la cama de dolencia que plugo a Dios nuestro Señor de me dar pero en mi seso e sentido natural conociendo lo que veo y entendiendo lo que me dixen e creyendo como creo firmemente la Santa Trinidad e Hijo e Espíritu Santo son tres personas e una esençia devina e ofreciéndome commo me ofresco a la Virgen gloriosa, nuestra señora, Santa María, su bendita madre a la qual suplico sea servida de interçeder por mí a su preçioso fijo, mi Señor, Ihesu Christo, para que perdone mis culpas e pecados y para que gué mi ánima por la vía que más derecha al çielo porque temo de la muerte que es cosa natural de que ninguna persona se puede escusar”*³⁷

Son muy pocas las excepciones en las que la exposición consigna otras circunstancias, pero en estos casos Juan Román, como el resto de los notarios, modifica la redacción atendiendo a la realidad del otorgante. Por ejemplo, cuando el testador expresa su voluntad de poner por escrito sus últimas voluntades porque tiene que acudir a la guerra y considera probable su muerte. En este caso, la exposición declara las sospechas del soldado:

*“estando en mi seso e entendimiento bueno e sano de toda enfermedad, salvo por que yo vo e parto para la guerra que se va a faser contra los moros de Alliende, enemigos de nuestra santa fe católica e porque la vida de los onbres acá e allá non es cosa segura”*³⁸

O en el caso de una mujer embarazada, temerosa de la muerte en el momento del parto:

“estando en toda mi libertad e en mi seso e entendimiento natural quel a nuestro señor plugo de me lo dar e estando aquexada de dolores del par-

³⁶ AHPM, Prot. 3, s.f. (2-IX-1506).

³⁷ AHPM, Prot. 17, s.f. (18-VIII-1555)

³⁸ AHPM, Prot. 3, s.f. (6-IV-1508).

*to, temiendo como muchas vezes suele acaecer que sería posible peligrar e morir e queriendo faser mi testamento e como católica proveer en lo que cumple a mi ánima, creyendo como creo en Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo ser tres personas e una esençia que vibe e reina por siempre sin fin e todo lo que tiene e cree la santa Madre Yglesia apostólica de Roma e como la muerte sea natural e çierta a toda criatura, asy es ynota e inçierta en quanto a la sabiduría del ome, del cuándo e cómo e loable cosa cada uno hordena su anima especialmente las personas que están en el peligro en que me veo”*³⁹

Tras la exposición continúa el dispositivo por el que el testador declara sus últimas voluntades y dispone de sus bienes. Juan Román comienza siempre con la misma fórmula marcada por la duplicidad de verbos, como se observa también en los formularios y en la mayoría de los protocolos castellanos:

*“por ende otorgo e conosco por esta presente carta que fago e ordeno y establezco mi testamento y postrimera voluntad en la forma e manera siguiente”*⁴⁰

A partir de aquí siguen las disposiciones testamentarias. Es aquí donde se expresa la determinación personal del testador. Depende de la voluntad de cada uno de los otorgantes por ello es la parte más variable o menos tipificada. Debido a la variedad de contenido de este apartado y la escasa incidencia del notario en su redacción, se presenta como menos fructífero desde el punto de vista del análisis diplomático, aunque hay que advertir que incluso su forma y orden se adhieren fuertemente al formulario establecido. En el caso de los testamentos otorgados ante Juan Román, cada una de las disposiciones comienza por un escueto calderón que da comienzo a un nuevo párrafo sucediéndose consecutivamente las diversas disposiciones: disposición de sepultura, acompañamiento de clérigos y cofradías, misas y ofrendas, mandas acostumbradas, deudas contraídas, deudas que se deben cobrar, legados causales y condicionales, declaración de casamiento y dote recibida, declaración de bienes ya entregados a los herederos y mejoras a los herederos.

Por último, se incluye la institución de albaceas y herederos, elementos imprescindibles en cualquier testamento, por lo que es aquí donde presumiblemente toma mayor “protagonismo” el escribano, concedor de las leyes y el derecho, al redactarlas conforme a ellas u orientar al testador hacia su co-

³⁹ AHPM, Prot. 3, s.f. (8-I-1508).

⁴⁰ AHPM, Prot. 1, fol. 240v (8-X-1507).

recta expresión. Por ello, esta parte se convierte de nuevo en un punto de interés relevante desde la perspectiva diplomática, al poder analizar su tipificación y posible estructura estereotipada.

A través de estas mandas testamentarias, el otorgante nombra a sus albaceas para que, una vez fallecido el otorgante, cumplan con lo dispuesto en el documento y con las llamadas mandas forzosas, que aseguran el pago del registro al notario. De nuevo, la alusión a dichos albaceas es simplemente a través de su nombre y apellido. En el caso de que exista relación de consanguinidad, se consigna y se cita asimismo la vecindad. En ningún texto se ha hallado mencionado en este apartado la profesión, salvo en los casos muy frecuentes de que uno de ellos sea eclesiástico, que entonces se alude a la iglesia o parroquia a la que pertenece.

A continuación se hace la declaración del heredero, punto fundamental en los testamentos. En el caso de los hijos, se deben constar todos. Habitualmente el notario Román sólo lo hace con el nombre y expresando ser hijos del testador y de su cónyuge. Cuando éstos son menores de edad, debe declarar el otorgante al tutor.

El texto termina con una cláusula especial tipificada por la que se revoca cualquier otro testamento, codicilo o última voluntad que hubieran otorgado anteriormente, la cual nunca puede faltar en este tipo documental y demuestra que en ningún caso se utiliza ya el recurso tan empleado en las notas medievales de las cláusulas abreviadas y prohibidas por la reina Isabel⁴¹:

*“e para conplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenido dexo por mis albaceas a Jorge de Villegas e Alonso de Valençia, vecinos de Madrid, a los quales juntamente e a cada uno in solidum do todo mi poder conplido para que entren e tomen qualesquier mis bienes e los vendan e rematen en almoneda o fuera della e de su valor cumplan e paguen este mi testamento e todo lo en él contenido e en el remanente que ... dexo por mis herederos universales a Francisco e Alonso e Miguel e Gregorio e María Ortis, fijos de la dicha Catalina Ortis e mios e a lo que pareciere la dicha Ana Lopes, mi muger, e rrevoco otros qualesquier testamentos que yo aya fecho fasta el día de oy, los quales quiero que non valan salvo este que es mi testamento e postrema voluntad”*⁴²

“e para conplir e pagar y executar este dicho mi testamento e las mandas en el contenidas dexo por mis albaceas poderosos en todos mis bienes

⁴¹ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “El registro notarial de Madrid...” p. 186.

⁴² AHPM, Prot. 1, fol. 33 (2-III-1505).

asy muebles como rayzes e semovientes a Juan de Luçon, mi marido e señor, e al señor cura de la parroquia desta villa, a los quales juntamente e a cada uno dellos do e otorgo todo mi poder conplido para que entren en los dichos mis bienes e vendan en almoneda publica o fuera della e todos los dichos mis bienes quantos basten para conplir e pagar este dicho mi testamento e las mandas en él contenidas e la venta o ventas que ellos hicieren para conplir e pagar lo que dicho es, mando que vala e sean firme e valederas como sy las yo mesma hiziese e otorgase viba presente seyendo e quan conplido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otorgo e do poder conplido y asimesmo le do e otorgo todo e traspaso en los dichos mis albaceas e a cada uno dellos poder yn solidum con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades, e conexidades e conplido pagado este dicho mi testamento las mandas en él contenidas con el remanente que remaneçiere e fincaren mis bienes dexo por mi universal heredero a la dicha doña Catalina de Luçon, mi hixa, e de Juan de Luçon, mi marido e señor, y le encargo mucho la crianza de la dicha nuestra fija e revoco otros cualesquier testamentos e cobdeçillos que yo, o otra persona por mí, ayamos hecho e otorgado e no quiero que vala salvo éste que es mi testamento e postrimera voluntad”⁴³

Una muestra más de que no se seguía un único formulario dentro de la propia escribanía es ésta que se trae aquí a colación de fechas más tardías:

“Para cumplir e pagar este mi testamento e lo en él contenido dexo por mis albaceas poderosos en todos mis bienes al dicho Pero Martín, mi marido e Alonso Serrano, mi cuñado, vecino de Pinto, a los quales juntamente e a cada uno in solidum doy mi poder cumplido para que entren en todos mis bienes e de lo mejor dellos cumplan este mi testamento e lo en él contenido e mando que la venta o ventas que hizieren en almoneda o fuera della valan como si yo misma las hiziese e en el remanente que quedare de los dichos mis bienes dexo por mis herederos universales en todos ellos a Pedro e Juan e Bartolomé e Christoval e María, mis hijos legitimos e del dicho mi marido, los quales los ayan e hereden por yguales partes e rrevoco e doy por ningunos e de ningún valor e efeto otros quelesquier testamento e testamentos, cobdiçilo e cobdiçillos que aya hecho hasta oy día de la fecha desta carta, los quales mando que non valan ni se cumplan salvo este que es mi testamento e última e postrimera voluntad, el qual vala en aquella vía e forma que aya mejor”⁴⁴

⁴³ AHPM, Prot. 3, s.f. (18-VI-1509).

⁴⁴ AHPM, Prot. 17, s.f. (20-II-1557).

En el caso de no tener hijos, la fórmula varía, señalando principalmente el nombre y apellido y el lazo sanguíneo o de unión con el testador. Asimismo en el siguiente ejemplo encontramos a una mujer ejerciendo el papel de albacea, lo cual estaba prohibido pero en la práctica era muy habitual:

*“E para conplir e pagar este mi testamento, dexo por mis albaceas a la dicha mi señora, muger de Vallejo e a Bartolomé de Cordova, mi marido, amos juntamente e a cada uno dellos in solidum a los quales doy todo mi poder conplido para que vendan todos mis bienes de su valor cumplan lo contenido en este testamento y si mas bienes sobraren mando que a cuesta de mi señora, muger de Vallejo, los gaste e destribuya por mi anima e rreboco e doy por ningund valor y efecto otros cualesquier testamento y o cobdiçillos que aya fecho fasta oy los quales quiero que non valan salvo este que es mi ultima y postrimera voluntad”*⁴⁵

De nuevo, las circunstancias personales de cada testador hacen modificar el formulario hasta apenas tener escaso parecido con las expresiones habituales:

*“e para conplir e pagar e executar este mi testamento y todo lo en el contenido do e fago mis albaceas al dicho Juan de Madrid, boticario, mi hermano, al qual doy todo mi poder conplido para que entre e cualesquier mis bienes y los venda en almoneda o fuera della y de su valor cunpla y pague este mi testamento y todo lo en el contenido y por quanto el dicho Juan de Madrid, boticario, mi hermano, me ha casy traído a su casa e ha gastado conmigo mucho mayormente en mis dolencias que de costumbre he tenido, que no le haría pago dello con veynte mill maravedis por ende queriéndole remunerar en la mejor forma que puedo por descargo de mi conçiencia e por aquella mejor vía e lugar aya de derecho otorgo que en el remanente que heredare de todos mis bienes rayses e semovientes le fago en heredero universal en todo ello al dicho Juan de Madrid, boticario, mi hermano y revoco y do por ninguno e de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamentos, cobdiçillos que aya fecho fasta oy, los quales quiero que non valan salvo este que es mi testamento e ultima voluntad”*⁴⁶

A continuación, las cartas testamentarias incorporan la data geográfica y cronológica. Es esto una de las novedades preceptivas de la pragmática de 1503, donde se exige que se especifique “el día e el mes e el año e el lugar o casa donde se otorga” el documento. En las notas medievales, según los re-

⁴⁵ AHPM, Prot. 3, s.f. (23-IX-1506).

⁴⁶ AHPM, Prot. 3, s.f. (15-VI-1507).

gistros que se conservan, la data se incorpora en el epígrafe⁴⁷. En este sentido el notario Juan Román siempre incorporó la data a continuación de las cláusulas testamentarias, siguiendo el formulario habitual sin variación alguna. Se anuncia mediante la expresión “*Fecho e otorgado*” a continuación sigue la data geográfica, siempre exclusivamente Madrid. Según se ha podido comprobar, la expresión detallada de las casas o moradas en la data es también poco habitual en los demás notarios madrileños. Sólo dos de ellos, Diego Méndez y Bernardino Durán, incorporan frecuentemente esta mención y siempre lo hacen constar en primera persona⁴⁸. La única característica particular de la data geográfica en la documentación de este notario es que en la gran mayoría de las ocasiones lo menciona de la siguiente manera: “*en la dicha Madrid*”, omitiendo la palabra “villa” y por supuesto el título.

La referencia cronológica siempre hace mención primero del día, en la mayoría de las ocasiones en números desarrollados, pero no es difícil encontrarla también en numerales romanos en los primeros años⁴⁹, reminiscencias quizá de las notas anteriores donde se solía expresar así abreviado. En cambio, sólo se halla un caso en el que se menciona el día de la semana⁵⁰, como es frecuente en otros notarios⁵¹. A continuación, sigue la expresión del mes, también muchas veces mediante abreviatura y la expresión del año. El cómputo empleado es el más frecuente en esta época, el de la natividad de Cristo que da comienzo al año el 25 de diciembre. El año siempre aparece mencionado en letras, salvo en una excepción que se halla en números romanos⁵², a pesar de ello la expresión completa de la data posee una gran cantidad de abreviaturas.

Tras la fecha, los testamentos prosiguen el texto con la identificación de los testigos. La pragmática de Alcalá hace mención a un aspecto muy interesante en este sentido. En el supuesto, muy frecuente en Madrid, de que el escribano no conociera al otorgante, entonces debía de identificarse por medio de dos testigos, aunque en el caso particular que aquí tratamos del testamento, este supuesto queda sujeto a discusión⁵³, pues cabe la posibilidad de la entrega al escribano de testamento cerrado, en la que es el propio otor-

⁴⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “El registro notarial de Madrid...”, p. 194.

⁴⁸ AHPM, Prot. 19.

⁴⁹ AHPM, Prot. 3, s.f. (23-IX-1507).

⁵⁰ AHPM, Prot. 3, fol. 52 (5-V-1507).

⁵¹ OSTOS SALCEDO, M.P.: “Diplomática notarial...”, p. 210.

⁵² AHPM, Prot. 1, fol. 41v (3-IV-1505).

⁵³ RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: *Identificación de los sujetos jurídicos. Especialmente en el Derecho medieval...*, p. 145.

gante quien escribe en soledad el documento y lo entrega cerrado al notario para su conservación y posterior apertura y lectura. En este hecho legal y admitido jurídicamente no tiene cabida la identificación del otorgante, aunque no se ha encontrado ninguno de éstos entre los estudiados.

La normativa, como se mencionaba, obligaba a “hacer minción dello, al final de la tal escritura, nombrando los testigos e assentando sus nombres e de donde son vecinos”. En este sentido, el notario Juan Román, sigue desde el principio las normas de la citada pragmática, incorporando los testigos presentes al acto. No hay ningún testamento de los analizados en que no se cumpla este requisito, incluso en la mayoría de los casos, el número de testigos de los testamentos supera el exigido, no así en otro tipo de documentos expedidos por Juan Román en los que él mismo aparece como testigo a falta de ellos.

La mención a ellos en los testamentos estudiados se hace de la manera requerida: nombres y apellidos (mayoritariamente expresados éstos por abreviaturas), en ocasiones la profesión, el lazo de consanguinidad cuando existe y la expresión de la vecindad, que, salvo un solo caso, siempre es Madrid. Este último dato aparece incluido al final haciendo relación a todos los testigos y de la misma peculiar manera que en la data.

*“testigos rrogados que fueron presentes a los que dicho es, Alonso de Ocaña e Diego de Villarreal, escribano público e García P(ilegible), su sobrino o primo e Pero Ortis, hermano del dicho Juan Ortis, vecinos de la dicha Madrid”*⁵⁴

*“testigos rrogados que fueron presentes Antonio Gomes, Diego Caraxona e Juan de Guadalajara, vecinos de la dicha Madrid”*⁵⁵

*“testigos que fueron presentes, Diego de Madrid, mesonero y Bartolomé Riso, herrador y Fernando de Bonilla, sastre, vecinos de Madrid”*⁵⁶

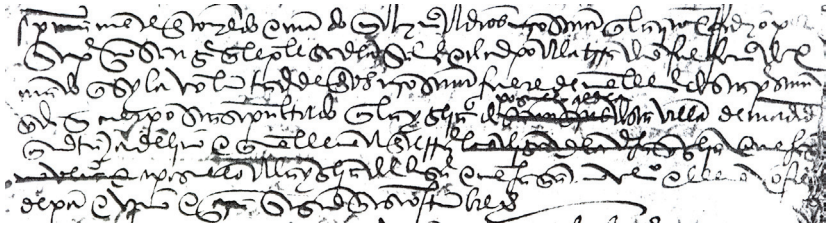
Como remate final al texto se incorpora el salvado de enmiendas. La pragmática de Isabel establece muy claramente este supuesto: “e sy en leyendo la dicha nota e registro de la dicha escritura fuere algo añadido o menguado que el dicho escrivano lo aya de salvar e salve en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda aver dubda si la dicha emienda es verdadera o no”. Es decir, según la normativa, el escribano debía leer al otorgante y testigos el texto por extenso antes de la incorporación de las firmas y en el caso de que el intitulado quisiera cambiar, modificar, aña-

⁵⁴ AHPM, Prot. 3, s.f. (6-IV-1509). En este caso la fórmula se repite.

⁵⁵ AHPM, Prot. 1, fol. 42v (6-IV-1505).

⁵⁶ AHPM, Prot. 1, fol. 72 (27-VII-1505).

dir o quitar algo, esto debía realizarse antes de que firmase. El lugar correspondiente para ello es entonces detrás de la identificación de los testigos y antes de las firmas, especificando de qué tipo de falta se trata y cómo se presenta en el texto. Los errores y equivocaciones del notario Juan Román son múltiples. Tanto las palabras, e incluso frases enteras⁵⁷, tachadas, como las adiciones interlineadas o al margen son francamente numerosas en el caso de este escribano.



A pesar de ello, en la mayor parte de las ocasiones seguramente, las equivocaciones fueron producidas por descuido en su redacción e incluidas posteriormente en la obligada salva.

*“Va escripto entre renglones o diz por mi anima e o diz la e o diz que yo deba e o diz o mandas e testado o diz a la o diz invian e o diz de Olanda, vala e no le enpezca e va testado o dis ocho no enpezca”*⁵⁸

Aunque la mayoría de las salvas son de muy difícil lectura, puesto que están realizadas con una letra francamente cursiva, este apartado se suele presentar de forma correcta, en el momento preciso y en el lugar adecuado en la redacción, como se ha podido comprobar. Pero hay que mencionar que en el caso de los testamentos redactados ante el notario Román, también se pueden encontrar ciertas irregularidades a este respecto. Por ejemplo, se hallan salvas en los márgenes de las primeras páginas⁵⁹ o igualmente es posible observarlas intercaladas entre las firmas⁶⁰ o con la letra muy apretada⁶¹. En ambos casos por falta de espacio entre el texto y las suscripciones, lo cual indica claramente que el otorgante o testigo ha firmado antes de

⁵⁷ AHPM, Prot. 1, fol. 75 (11-VII-1505).

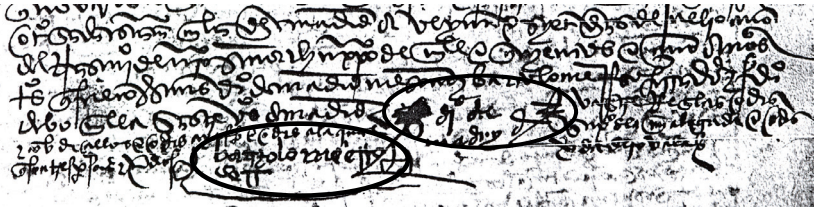
⁵⁸ AHPM, Prot. 1, fol. 240v (8-X-1507).

⁵⁹ AHPM, Prot. 1, fol. 75 (11-VIII-1505).

⁶⁰ AHPM, Prot. 1, fol. 71 (27-7-1505).

⁶¹ AHPM, Prot. 3, s.f. (2-IX-1506).

haber oído el contenido del documento y por tanto contrariamente a lo reglamentado⁶².



Pero además hay que añadir a este respecto que no son pocos los instrumentos testadores que presentan adiciones voluntarias por parte del testador, que en el momento de la *recognitio* recuerda una disposición olvidada o simplemente quiere ampliar el testamento. En estas ocasiones, el propio escribano salva la circunstancia mencionándolo antes del salvamento de enmiendas, pero de forma un tanto mediocre pues modifica el discurso al aparecer la intitulante alegando su olvido o declarando su intención última en tercera persona y no como en el resto del documento en primera persona, propio de la redacción subjetiva, por ejemplo:

*“y luego la dicha Ynés dixo que tenía por bien lo que Diego de Madrid avía comprado de los dichos dos mill maravedis, testigos dichos. Va testado o diz muger o dz otros e va escripto entre renglones o diz o de quales quier bienes que dellos se compraron non empezca”*⁶³

Uno de los escribanos madrileños contemporáneo de Román, Diego Méndez, expresa este supuesto con una fórmula más correcta al continuar con la redacción subjetiva. Tras la data, recupera otra vez el tono de las disposiciones y termina con la identificación de los testigos:

*“fue fecha y otorgada ... y mando que todo lo que yo tengo dado a mi muger asi un manto como otras cosas que non ge las pidan que yo ge las m(ilegible), testigos...”*⁶⁴

Otra de las grandes novedades de la pragmática es la incorporación de la suscripción del otorgante en el propio registro del protocolo moderno, pues hasta ahora ésta sólo se incluía en el documento signado. Es un requisito que no falta nunca, incluso en los primeros testamentos realizados ante Juan Román. Asimismo, la propia pragmática menciona que en el caso de que el

⁶² En la siguiente imagen se ha marcado mediante círculos las validaciones con el objeto de que se distingan bien de la salva de errores que rodea ambas suscripciones.

⁶³ AHPM, Prot. 1, fol. 266 (26-I-1508).

⁶⁴ AHPM, Prot. 18, s.f. (29-V-1505).

otorgante no pudiera firmar, debía hacerlo uno de los testigos y advertirlo antes el escribano. La forma en la que expresar esta circunstancia es de nuevo muy variable en los testamentos de Juan Román:

*“y firmó por la dicha Margarita de Vergara el dicho Pedro de Cartas, testigo”*⁶⁵

*“firmáronle por el dicho Juan de Santa Crus los dichos Francisco de Jaén e maestre Francisco en rregistro desta carta, porque no sabía escribir”*⁶⁶

*“(tras la identificación de testigos)... el cual firmó por la dicha Ynés porque no sabía escribir”*⁶⁷

*“e rrogó al dicho Francisco de las Resas firmase por ella por testigo”*⁶⁸

En cierta ocasión, el notario había escrito previamente la fórmula típica de este fase y, tras comprobar que el otorgante se encontraba sumamente enfermo, rectificó el texto tachándolo y a continuación escribió:

*“... e lo empeçé a firmar de mi nombre e porque ende flaqueza non pude, rogué al dicho Fernando de Madrid lo firmase por mí de su nombre e al dicho Alonso Çerero”*⁶⁹

Sin embargo, esta novedad es frecuentemente olvidada por el notario Román, pues es habitual la ausencia de esta cláusula.

Por último a este respecto, a diferencia de otros notarios⁷⁰, la suscripción de Juan Román en los testamento es verdadera anecdótica en este periodo⁷¹, pues no será obligatoria en los protocolos hasta 1525.

Las firmas de los testigos son por el contrario abundantes en los testamentos del notario estudiado. A pesar de que no era preceptivo si el otorgante ya había firmado el instrumento, se pueden hallar testamentos en los que suscriben hasta 4 o 5 testigos y por el contrario, también los encontramos en que sólo aparece la validación del testador, sin que pueda encontrar una práctica establecida.

⁶⁵ AHPM, Prot. 3, s.f. (8-I-1508).

⁶⁶ AHPM, Prot. 1, fol. 33 (12-III-1505).

⁶⁷ AHPM, Prot. 1, fol. 64v (6-VI-1505).

⁶⁸ AHPM, Prot. 1, fol. 185 (17-XII-1506).

⁶⁹ AHPM, Prot. 3, s.f. (22-VI-1506).

⁷⁰ El notario Bernardino Durán, contemporáneo de Román, suscribe con su firma la mayoría de los instrumentos, aún en estas tempranas fechas. AHPM, Prot. 19.

⁷¹ AHPM, Prot. 1, fol. 240 v (8-X-1507). En este caso, la suscripción todavía no se presenta con la fórmula notarial clásica que se repetirá en los protocolos posteriores: *“pasó ante mí (firma)”*.

En cuanto al otro documento notarial a analizar por su relación con la muerte, el codicilo, las Partidas lo definen como “escritura breve que hacen los hombres antes o después de haber otorgado sus testamentos, y con el objeto de prevenir sus disposiciones testamentarias o completarlas, restringirlas o modificarlas”⁷². En definitiva, venían a ser modificaciones o explicaciones de los testamentos. La gran diferencia con respecto a éstos es que en los codicilos no se podía nombrar directamente al heredero universal⁷³. Jurídicamente equivalen a los testamentos y en época medieval requerían de las mismas exigencias legales para su validez.

De los codicilos otorgados ante el notario Juan Román, hay que mencionar en primer lugar que, como establecen los formularios, la redacción derivada del *stilus notariae* se presenta totalmente distinta a la de los testamentos, pues la forma que adquiere es objetiva⁷⁴. Ésta suele emplearse también para otros documentos notariales como las tomas de posesión, requerimientos, contestaciones, inventarios y nombramientos de tutores. La forma objetiva, a diferencia de la anteriormente analizada, se caracteriza por la consignación de la presencia de los testigos y del notario que dan paso a la narración concreta de los hechos, redactándose por tanto en tercera persona y no en primera como en los testamentos⁷⁵.

Comienzan los codicilos siempre por la data geográfica antecedida simplemente por el adverbio: “en”. La localidad, como en los testamentos, es “la villa de Madrid”, sin incluir el título. A continuación, sigue la fecha de expedición del documento. Este tipo de redacción suele caracterizarse generalmente por ofrecer mayor cantidad de detalles en la data, así en los tres codicilos analizados de los primeros años se halla al día de la semana en todos. Continuando con la expresión del día del mes, en un caso escrito en numerales romanos y en el resto desarrollado, el mes y el año, empleando el cómputo de la natividad de Cristo, sin abreviar.

A partir de aquí se anuncia la comparecencia del notario, con nombre, apellido y título que le acredita para dar garantía jurídica al negocio y la presencia del otorgante, expresado por el nombre, apellido y vecindad. En el caso de las mujeres, de nuevo, nombre y apellido del marido. Sólo en un caso se menciona la presencia de testigos en este apartado inicial.

⁷² Ley 1^a, Título 12, Partida 6^a.

⁷³ Ley 2^a, título 12, partida 6^a.

⁷⁴ Sin embargo, se pueden hallar ejemplos de codicilos escritos en forma subjetiva, como así sucede entre los protocolos del notario Bernardino Durán de este primer periodo del siglo XVI. AHPM, Prot. 19, fol. 35.

⁷⁵ OSTOS SALCEDO, M.P.: “Diplomática notarial...”, p. 211.

A continuación, el texto sigue con la narración de los hechos de los que el escribano da fe. En el caso de los codicilos, la composición del tenor en este punto posee elementos similares a los testamentos, ya que inciden en la cercanía de la muerte del otorgante, la declaración de fe y la expresión de que el otorgante cumple con los requisitos necesarios para llevar a cabo el negocio jurídico. Por último, expresa las modificaciones o adiciones al testamento anterior con cláusulas especiales de revocación mencionando asimismo la validez de las mandas escrituradas en el anterior testamento. En todos los casos observados, efectivamente el texto es breve, ocupando aproximadamente medio folio de extensión.

*“este día por ante mi Juan Román, escribano público y testigos de yusoescritos, Ysabel Alvarez, fija de Ruy Fernández, escribano público ya difunto, vezino que fue desta dicha villa estando enferma en la cama de dolencia que Dios nuestro Señor le quiso dar pero en su seso natural e conociendo lo que veía y entendiendo lo que le dezian, dixo que por quanto en veinte e nueve días del mes de abril deste dicho año ella avía fecho y otorgado su testamento y postrimera voluntad en cierta forma por ante mí el dicho escribano y después por algunas cabsas ella le ovo revocabdo o fecho otro cobdiçillo o testamento en perjuizio de dicho testamento que avía fecho e otorgado ante mi el dicho Juan Román, escribano público e que su voluntad era por vía de codeçillo o en aquella vía e forma e manera que en su lugar oviese de derecho de aver por bueno e mandar por su testamento e postrimera voluntad todo lo contenido en el dicho testamento que hizo ante mí el dicho Juan Román e revocar lo que después en perjuizio de aquel que avía mandado, por ende (interlineado: dixo) de nuevo otorgava e otorgó por su testamento e postrimera voluntad todo lo contenido en el primero testamento que así otorgó ante mi el dicho escribano e revocava e revocó e dava e dio por ninguno que no fuese cumplido salvo el primero que ante mí pasó el dicho día veynte e nueve de abril deste dicho año”*⁷⁶

Aunque de nuevo se observa como las cláusulas e identificación de testigos y notario pueden variar en su expresión:

“este día Catalina Vázques, muger de Diego de Espinosa, difunto, estando enferma en la cama de dolencia que Dios, nuestro Señor, le quiso dar y en su seso y sentido natural, conosçiendo lo que veyra e entendiendo lo que desya, dixo que aviendo por forma e valedero el testamento que fixo e otorgó por ante mi Juan Román, escribano público en dose días deste dicho mes de octubre deste dicho año de IUDVII años e dexado aquél en su forma e

⁷⁶ AHPM, Prot. 3, s.f. (5-V-1507).

vigor por vía de cobdiçillo o en aquella vía e forma que lugar aya de derecho mandava e mandó que Christoval e Juana, sus esclavos, sirvan desde el día que muriere fasta que ayan, demás de los años que ayan a la sason, ovieren cada veynte años e pasados los dichos veynte años sean libres de toda servidumbre e puedan faser de sy lo que quisieren”⁷⁷

A continuación, se identifican los testigos presentes, con nombres, apellidos y vecindad y termina el texto con la salva de errores requerida en la pragmática, como para cualquier documento notarial.

“Testigos Luis Salas e Francisco de Paredes e Alonso Montero, vecinos de Madrid”⁷⁸

“Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alvar Gómez, clérigo, cura de San Miguel de Madrid e Juan de Carcaxona y Francisco de Medina y Juan de San Martín y Juan de Madrid, boticario, vecinos de Madrid”⁷⁹

En ninguno de los codicilos mencionados de esta primera época firman los otorgantes pero sólo en un caso aparece la fórmula requerida por la reina Isabel en su pragmática en que se anuncia dicha circunstancia, incumpliendo en los demás documentos la normativa de nuevo. Por último, sólo queda mencionar que en uno de estos codicilos se inserta la suscripción de Juan Román.

Como se ha podido observar, muchas veces la redacción se presenta estereotipada, principalmente cuando la realidad y sus circunstancias son de carácter ordinario, siguiendo entonces más o menos estrictamente los formularios establecidos e incorporando las “inamovibles” cláusulas requeridas para dar garantía jurídica al documento. Pero también es cierto cómo en los testamentos y demás documentación notarial tiene cabida la acción y redacción libre del notario para modificar el texto en consonancia con los factores sociales, jurídicos, económicos y religiosos en los que se encuentra inmerso y con el objeto precisamente de ajustarse debidamente al hecho jurídico que garantiza.

A este respecto y para terminar, es preciso aludir a un curioso testamento escriturado por el escribano Román, en el que uno de los requisitos típicos del testamento no se cumple, lo que obliga al escribano a modificar toda la redacción y forma del instrumento. A pesar de que, como he dicho, el contenido jurídico pertenece al testamento⁸⁰, el texto está escriturado en

⁷⁷ AHPM, Prot. 3, s.f. (16-X.1507).

⁷⁸ AHPM, Prot. 3, s.f. (16-X.1507).

⁷⁹ AHPM, Prot. 3, s.f. (23-VI-1506).

⁸⁰ AHPM, Prot. 1, fol. 370v. Así lo describe el propio Román en una típica nota marginal.

forma objetiva, excepción que en otras ocasiones y en otros notarios ya se ha mencionado. La razón de este cambio se relata en el propio documento. Los hechos debieron suceder así: cuando el escribano acudió al domicilio de la enferma para realizar el testamento, comenzó a escriturar en la forma acostumbrada, prueba de ello es que justamente antes de este testamento mencionado se encuentra, tachado, un testamento anterior de esta misma persona, sin embargo en el momento de validar el documento o incluso mientras su factura, Juan Román se dio cuenta de la falta de lucidez de la anciana, tomando finalmente la decisión de modificar el discurso del testamento, para mencionar esta circunstancia. A partir de entonces, el escribano reescribió el testamento en la nueva forma, comenzando con la data. Tras ella, debería seguir la exposición con la certificación del estado de salud de la enferma⁸¹, momento en el que el notario Román menciona el hecho de haber sido llamado expresamente para redactar el testamento, hace alusión a la falta de lucidez de la testamentaria y relata en primera persona las preguntas e cuestiones típicas y necesarias para llevar a cabo el negocio jurídico, incorporando asimismo, en forma objetiva, las breves contestaciones de la otorgante e intentando garantizar de alguna manera este atípico negocio jurídico, aunque plenamente consciente de su falta de requisitos.

“En la villa de Madrid a cinco días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Xhristo de mil e quinientos e nueve años, estando en la casa en que moró María de Valladolid, mujer que fue de Alonso Labrador, ya defunto, vesina desta dicha villa de Madrid, la qual dicha María de Valladolid estaba enferma echada en una cama e porque a mí, yo Juan Román, escribano público me avía llamado para que ante mí la dicha María de Valladolid otorgase su testamento e ella no me conosció ni menos a los testigos que conmigo estaban, yo el dicho Juan Román le pregunté si quería faser e hordenar su testamento la qual dixo que sí. Otrosí le pregunté si enmendava a Dios, nuestro Señor, e a su bendita Madre su alma e creya firmemente en Dios Padre e Fijo e Espiritu Sancto, sólo Dios verdadero la qual rrespondió que sí. Otrosy yo el dicho escribano le pregunté sy se mandava enterrar en la iglesia de Sant Ginés en la sepultura de su marido e que le fesyesen su novena e que enterrasen los clérigos de la dicha iglesia la qual dixo que sy. Otrosy yo el dicho Juan Román, escribano, le pregunté si mandava a las mandas forçadas a cada una lo acostumbrado e

⁸¹ Hay testamentos en que no se hace constar expresamente la salud mental del testador. DíEZ DE REVENGA, P. e IGUALADA BELCHÍ D, A.: “La lengua de los testamentos (siglos XV y XVI), *Revista de Investigación Lingüística*, 1 (1997), p. 40.

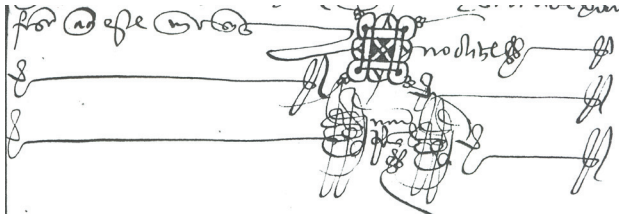
dixo que sy. Otrasy le pregunté si mandava ser pagadas a Maria de Carga diez rreales que le avía enprestado sobre un plaço de su casa e dixo que sí. E otrasy le pregunté sy mandava pagar sobre tres rreales que tenía pagados de alquiler de una casa que avía vendido a Maria de Cariga otros dos rreales, dixo que sí. Otrasy le pregunté sy mandava pagar un noveno de su marido si se dixese, dixo que sí. Otrasy le pregunte sy mandava quitar a Ximeno una caldera que le tenía enpeñada por medio rreal e una mesa que tenía enpeñada por dose maravedís, dixo que sí. Otrósí le pregunté sy dexava por su heredero a Miguel, su hijo, dixo que sí. Otrósí le pregunté si mandava que fuese su albaçea Diego de Montes e si quería que él compliese su... la qual dixo que sí. Otrasy le pregunté si rrogava a los que estaban presente por testigos e a Bernaldino Sevillano que firmase esto como por testigo, dixo que sí e los que estaban presentes por testigos a lo que dicho es. Testigos el dicho Bernaldino Sevillano e Martín de las Rejas e Diego de Valdemoros e Martín Çebrián...”

En consecuencia, del estudio de los testamentos y codicilos analizados se puede concluir que, desde el punto de vista diplomático, es palpable la fuerte homogeneización de la forma en las estructuras documentales que impera en este momento en todo Occidente⁸². Asimismo, es evidente que la redacción de los documentos estudiados no deja lugar a duda del uso y consulta de formularios notariales, pudiendo en un principio confirmar el empleo de cláusulas estereotipadas y fijas en los testamentos de Juan Román. De hecho, cotejándolos con otros notarios madrileños de la época, no se les puede atribuir una idéntica redacción, pero tampoco es fácil afirmar con rotundidad que cada escribanía gozara de un *stilus notariae* propio por lo menos en este temprano periodo. Sin embargo, esta falta de variación en las cláusulas y fórmulas no son tan inamovibles como *a priori* pudiera parecer o como en épocas anteriores sucediera, sino que, como se ha podido comprobar, los notarios modificaban su redacción y forma documental fruto de las circunstancias extraordinarias que se le presentaban.

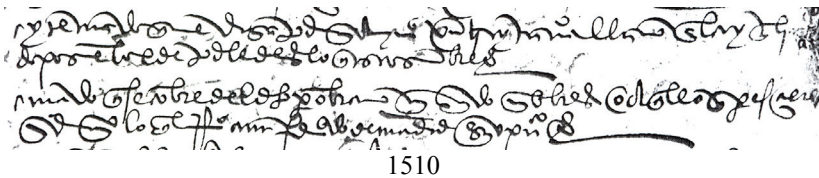
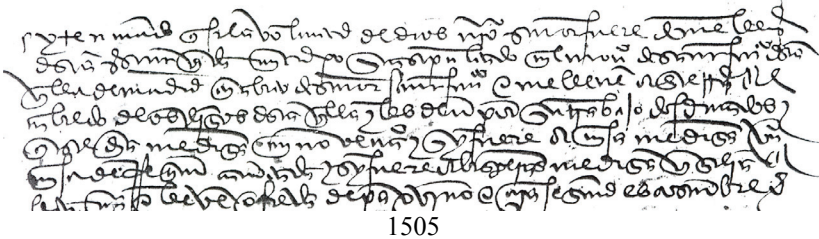
Por último, sólo resta mencionar la disposición en la pragmática de Isabel de 1503 en la que se ordena que los documentos notariales estén escritos en buena letra cortesana y no procesada. A este respecto, hay que advertir en primer lugar que la escritura autógrafa de los notarios titulares de las escribanías suele estar escasamente presente en los protocolos y en las escrituras

⁸² BONO HUERTA, J.: “Diplomática notarial...”, p. 186.

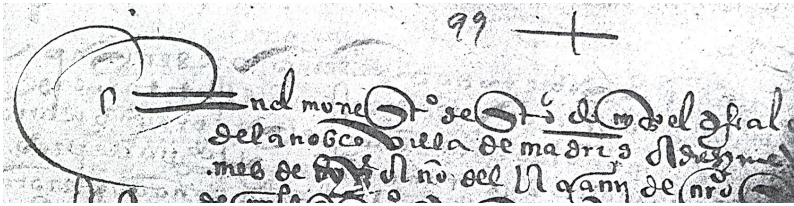
notariales, puesto que esta labor la llevaban a cabo generalmente sus oficiales⁸³.



Por otro lado, la escritura empleada en los protocolos puede ser diferente de la utilizada en los instrumentos signados y entregados a las partes. A pesar de ello, es interesante apuntar que entre los primeros testamentos otorgados por Juan Román se exhiben varias manos distintas pero todas ellas emplean el mismo tipo gráfico que en el resto de los territorios de la corona castellana, la mencionada escritura cortesana. En algunos casos se observa un trazado más bien caligráfico, en otros más cursivo, algunos llegan a tener los característicos rasgos procesales propios de las escrituras notariales de este periodo aunque también conviven con escrituras de tipo humanístico.



⁸³ CAMINO, C. del: “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell’età colombiana*, Milano 1994, p. 487.



1520

Así, se pueden terminar dichos análisis diplomático y paleográfico resumiendo que el cumplimiento de lo dispuesto en las pragmáticas por parte de Juan Román en sus primeros testamentos es relativamente satisfactorio en la mayoría de los casos, así como que los descuidos, olvidos, faltas, erratas y demás elementos en los casos mencionados no conformes a la forma en su confección no constituyen en principio un elemento relevante de invalidez jurídica ni diplomática. Asimismo, la variedad existente en las redacciones textuales en este primer periodo por parte del notario Román, en cierto modo, pone en evidencia una práctica estereotipada, dejando paso a una gran libertad de expresión y movimiento a juicio del escribano, pero que en absoluto desmiente la utilización de cláusulas tipificadas, que proporcionan la necesaria solidez textual.

